



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/105/2022

PARTE ACTORA: FLORIANA RAPOPORT FLORES

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS PAXTLÁN, OAXACA Y OTROS.

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el juicio al rubro señalado, promovido por una ciudadana indígena originaria del Municipio de San Andrés Paxtlán, por la omisión de convocar a asamblea comunitaria extraordinaria para la renovación de las concejalías, al haberse desistido expresamente del medio de impugnación presentado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO	3
3.1 Marco jurídico	3
3.2 Caso concreto	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Ayuntamiento

San Andrés Paxtlán, Oaxaca.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Medios Local:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de no validez de elección. El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós¹, se calificó la elección llevada a cabo el veintiuno de agosto en el *Ayuntamiento*, para la renovación de sus autoridades que fungirían en el periodo 2023 -2025, declarándola como jurídicamente no válida.

2. Presentación y acuerdo de turno. El veintinueve de diciembre la actora presentó medio de impugnación en la oficialía de partes de este *Tribunal*, manifestando omisiones de diversas autoridades para convocar a asamblea extraordinaria electiva, derivada de la calificación realizada, misma fecha en la que se dictó el acuerdo de turno respectivo.

3. Radicación y desistimiento. Una vez recibido el juicio en la ponencia, el tres de enero de dos mil veintitrés se radicó, sin embargo, en atención a un escrito de treinta y uno de diciembre, donde la promovente se desistía del medio de impugnación, se señaló hora y fecha para su ratificación, a la cual no compareció.

4. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de desechamiento correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votado en el proceso de renovación de autoridades municipales del *Ayuntamiento*, para el

¹ En lo subsecuente las todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



periodo 2023-2025, ante una presunta omisión atribuida a la autoridad responsable, de ahí que al ejercer jurisdicción para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones de autoridades que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, es que se surte la competencia de este Tribunal Electoral².

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

3.1 Marco jurídico

En términos del artículo 10 numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, este Tribunal se encuentra obligado a estudiar de manera oficiosa las causales de improcedencia previstas en el marco jurídico local.

El referido ordenamiento en su artículo 10 numeral 1, inciso e) señala que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando su **improcedencia se derive de las mismas disposiciones de esa Ley.**

El artículo 11, inciso a) de dicho ordenamiento legal, señala que procede el sobreseimiento del juicio, cuando el promovente **se desista** expresamente por escrito, en cuyo caso, se requerirá su ratificación, con el apercibimiento que de no comparecer se tendrá por ratificado su desistimiento.

En ese sentido, cuando existe un desistimiento expreso, existe una falta de **voluntad** de instar ante el órgano jurisdiccional, por tanto, no tiene objeto continuar con la sustanciación del juicio por existir un impedimento legal para ello y lo procedente es sobreseer el medio de impugnación si el juicio ya ha sido admitido o desecharlo.

3.2 Caso concreto

En el caso de análisis, al no haberse admitido la demanda, lo procedente es **desecharla**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso, e), ultima hipótesis, en relación con el diverso 11, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, toda vez que la actora se desistió del juicio interpuesto,

² Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

existiendo así, una falta de voluntad para instar ante este órgano jurisdiccional.

En efecto, mediante acuerdos de fecha tres de enero del año en curso, se tuvo a la promovente, manifestando su voluntad de desistirse del medio de impugnación, al referir que la convocatoria de asamblea electiva extraordinaria ya había sido difundida por las autoridades municipales, anexando incluso copia simple de un citatorio.

En ese sentido, la ponencia instructora señaló fecha y hora para que compareciera a ratificar su escrito, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por ratificado su desistimiento, asentándose en su fecha una certificación de incomparecencia, de ahí que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en su contra, con fundamento en el artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios, y tenerla por desistida de la misma.

Por lo cual existe un impedimento legal para que este Tribunal estudie el fondo de las pretensiones planteadas por la actora, o en su caso emita alguna medida de protección, ya que ello carecería de algún fin práctico al referir la propia actora, que la convocatoria de elección ya fue emitida, y por actualizarse la causal de improcedencia referida.

Máxime que la solicitud de medidas de protección en estima de este Tribunal fue con la única intención de obtener la emisión de la convocatoria electiva extraordinaria, ya que la promovente únicamente adujo tener el temor que al seguir insistiendo en su emisión, las autoridades responsables desplegaran todo el aparato de poder en su contra, empero por el dicho de la promovente se tiene conocimiento que dicha convocatoria ya fue emitida.

Ello tiene su razón de ser en que la demanda de un medio de impugnación representa la oposición a un acto de molestia, llámese de acción u omisión, tendente a lograr una tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que se consideren vulnerados, por lo tanto, cuando existe un desistimiento expreso de quien instó tal acción, el



juicio se torna improcedente ante la falta de voluntad de la accionante para ello.

4. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

Único. Se **desecha** de plano la demanda, conforme a lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la y actora; por oficio a las autoridades señaladas como responsables, y mediante **estrados** para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**³; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴ quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

³ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

⁴ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.